

CONSTANCIA SECRETARIAL: Candelaria – Valle, diciembre 16 de 2021. A Despacho el presente proceso administrativo (HSF No. 254-2016) proveniente de la **COMISARIA DE FAMILIA DE VILLAGORGONA** jurisdicción de Candelaria (V), en el que aduce la Comisaria se remite a esta dependencia para resolver **RECURSO DE QUEJA**, empero revisado el mismo se establece que se trata de un **RECURSO DE APELACIÓN** contra resolución proferida por esta dentro de la que se fijó alimentos provisionales y regulación de visitas. **Sírvase proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA - VALLE
Auto Interlocutorio. No. 1692

Proceso: APELACIÓN DE RESOLUCIÓN DE COMISARIA DE FAMILIA
Demandante. MICHAEL STIVE CANO ANGULO
Demandado: ANGIE MARYURY ORDOÑEZ BOTINA
Menor: C. CANO ORDOÑEZ
Radicación. 761304089001 2021 -00452-00

Candelaria, Valle, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial se resolverá el asunto previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Ante la **COMISARIA DE FAMILIA DE VILLAGORGONA** comprensión de esta jurisdicción se llevó a cabo trámite administrativo de fijación de cota de alimentos y regulación de visitas bajo HSF No. 254-2016, en favor del menor **C. CANO ORDOÑEZ** propuesto por el señor **MICHAEL STIVE CANO ANGULO** con citación a la señora **ANGIE MARYURY ORDOÑEZ BOTINA**, dentro del cual una vez surtidas las actuaciones legales se profirió auto de calenda septiembre 03 de 2021 declarando fracasado el intento conciliatorio regulando alimentos provisionales, custodia y cuidado personal y visitas de la siguiente manera:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Declarar FRACASADO el intento conciliatorio previo, solicitada por el señor MICHAEL STIVE CANO ANGULO frente a la señora ANGIE MARYURY ORDOÑEZ BOTINA, sobre la cuota de alimentos y la regulación de las visitas del menor CHRISTOPHER CANO ORDONEZ.

REGULACION DE ALIMENTOS: Fíjese Alimentos provisionales a cargo del señor MICHAEL STIVE CANO ANGULO, a razón de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS mensuales (\$250.000), dinero aquel que deberá entregar personalmente o consignarse por el medio más expedito GANE, EFECTY, NEQUI, DAVID PLATA, o cuenta bancaria de ahorros de Bancolombia No. 6100018606, a nombre de la señora ANGIE MARYURY ORDOÑEZ BOTINA, el día 15 de cada mes, a partir del 15 de Septiembre de 2021, igualmente se deja constancia que el señor manifiesta que la quincena del 15 de Agosto al 30 de agosto de 2021, será consignada a la cuenta de ahorros de la señora madre. La cuota se incrementará anualmente conforme el IPC. Los gastos adicionales de salud que no cubra el POS y lo copagos, el estudio- tales como matrículas, mensualidades, uniformes, y útiles, estarán a cargo de ambos padres en un 50%.

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: La señora ANGIE MARYURY ORDOÑEZ BOTINA, en su calidad de madre biológica del niño CHRISTOPHER CANO ORDONEZ, seguirá ejerciendo la Custodia y Cuidado Personal, a partir de la firma de la presente acta de manera provisional, para lo cual deberá velar por su bienestar integral durante el tiempo que ejerza la Custodia.

VISITAS: El señor MICHAEL STIVE CANO ANGULO, podrá compartir con su hijo menor CHRISTOPHER CANO ORDONEZ, en vacaciones de junio y diciembre y fechas especiales compartidas, así mismo compartirá dos fines de semana al mes quedándose de un día para otro a

partir del día viernes hasta el día domingo y si cae lunes festivo de igual forma lo compartirán, lo recogerá el día viernes a partir de las 7:00 pm y lo entregará el día domingo o lunes festivo a las 7:00 pm, empezando el día 03 de Septiembre de 2021 y la semana que no tiene visitas compartirá los días lunes, miércoles y viernes entre las 4:00 pm a las 8:00 pm y la semana que tiene visitas compartirá los días martes y jueves entre las 4:00 pm a las 8:00 pm.

SEGUNDO: Hágase entrega de copia autentica de la presente acta a cada una de las partes intervinientes; y presta Merito Ejecutivo.

El día 10 de septiembre de 2021 la señora **ANGIE MARYURY ORDOÑEZ**

BOTINA presentó escrito radicado ante la ventanilla única de Candelaria (V), contentivo de recurso de apelación contra esta decisión, para que se surtiera tal grado ante el Juez competente, mismo que fue negado por la Comisaria argumentando extemporaneidad con base en el numeral 2 del artículo 112 del CIA, a través de providencia No. 139 de septiembre de 2021, que en su parte pertinente resolvió *“PRIMERO: declarar desierta la solicitud de remisión de diligencias al Juez Promiscuo Municipal, de conformidad a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia”*

El 06 de octubre de las presentes calendas el inconforme arrió recurso de reposición en subsidio recurso de queja contra el auto anteriormente señalado, el que fue resuelto por la Comisaria por auto No. 142 de octubre 20 de 2021 en el que se dispuso: *“PRIMERO: Revocar el numeral primero del auto no. 139 del 30 de septiembre de 2021, en consecuencia remitir las respectivas diligencias ante el Juez Promiscuo Municipal de Candelaria – Valle. Líbrense los respectivos oficios”*

La comisaria de Villagorgona erróneamente remite a través de oficio de la misma fecha las diligencias para que se surta recurso de queja en aplicación a lo preceptuado en el artículo 353 del C.G.P., sin tener en cuenta que ella misma revocó su decisión y concedió el recurso de apelación, siendo improcedente el recurso de queja, quedando pendiente de resolver la apelación contra resolución de septiembre 03 de 2021.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Aclarada dicha situación procederá el Despacho a resolver la APELACIÓN interpuesta por la señora **ANGIE MARYURY ORDOÑEZ BOTINA** contra el auto fechado al 03 de septiembre de 2021 que declaró fracasado el intento conciliatorio, reguló alimentos provisionales, custodia y cuidado personal y visitas.

Argumenta la recurrente que entre ella y el señor **CANO ANGULO** existía un acuerdo verbal en cuanto a la cuota para el menor consistente en \$400.000 mensuales pero la Comisaria no tuvo en cuenta los argumentos esbozados sobre los gastos mensuales de aquel, vulnerando su derecho fundamental denominado el interés superior de los niños, niñas y adolescentes que tiene fundamento constitucional en el artículo 44 del C.I.A.; que el padre se retiró de la empresa para la cual laboraba en forma voluntaria para acreditar una disminución de su poder adquisitivo; así mismo no tuvo en cuenta al momento de fijar visitas que se puede constituir en un presunto delito de actos o acceso carnal abusivo violento colocando en riesgo la integridad del niño, sumado que guardó silencio frente al señalamiento realizado de que la *“señora Ingrid Shirley Angulo, según sus dichos presuntamente su progenitor cometía conductas no aceptada por la sociedad y el estado, en su contra”*.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 44 de la Constitución Política reconoce a los NNA como titulares de derechos específicos que prevalecen sobre los derechos de los demás. También como destinatarios beneficiarios de las obligaciones de asistencia y de protección a cargo de la familia, la sociedad y el Estado. La observancia de esos compromisos y la sanción por su incumplimiento se erigen como un deber general de la colectividad entera.

El CIA en el artículo 24 define a los alimentos como todo lo indispensable para el

sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción, y en general todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, catalogándolos como derechos; a su turno el numeral 2 del artículo 411 del Código Civil determina que se deben alimentos a los descendientes, así mismo el Código de la infancia y la Adolescencia en su artículo 130 estipula que se deben de tomar las medidas tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria, ordenando al pagador o patrono a descontar y consignar a órdenes del juzgado hasta un 50% de lo que legalmente compone el salario luego de las deducciones.

Para la procedencia de la petición es necesario igualmente que el alimentario lo necesite, asunto que, tratándose de un menor de edad, se presume, pues en sus especiales condiciones no puede atender a su propia subsistencia y corresponde a los padres a velar con su sostenimiento y crianza a fin de garantizar su desarrollo integral y su formación en cuanto a la profesión y oficio que les permitan su independencia.

Para ser acreedor de alimentos, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: 1) estado de necesidad del alimentario, como consecuencia de su situación económica, lo cual no se aplica a los menores de edad debido a que los padres tienen la obligación de alimentar a sus hijos independientemente de la capacidad económica del otro padre; 2) capacidad económica del alimentante, y 3) existencia de un vínculo jurídico entre alimentante y alimentario, que puede ser una relación familiar (parentesco) o de otra naturaleza (donación). Agrega que los alimentos se deben durante la existencia del alimentario, siempre y cuando subsistan las circunstancias que dan origen a su reconocimiento.

En cuanto a la necesidad de alimentos, en tratándose de menores de edad ellas son presumibles, pues un menor de edad no tiene la capacidad de valerse por sí mismo, lo cual hace que sea asistido por otras personas para satisfacer sus necesidades básicas como lo son sus alimentos

Cuando en el proceso de alimentos no existe prueba para determinar el monto de los ingresos económicos del alimentante, el juez puede establecerlo discrecionalmente tomando en cuenta los factores generales señalados en la disposición y, si ello no es posible, en última instancia se presume que devenga al menos el salario mínimo legal. Esta presunción es legal o iuris tantum, y no de derecho o iuris et de iure, por ser aquella la regla general y por requerir las excepciones señalamiento expreso en la ley (Art. 66 del Código Civil), lo cual significa que las partes pueden desvirtuarla mediante las pruebas correspondientes. Dicha presunción presupone que el alimentante tiene capacidad económica, o sea, que dispone de unos ingresos económicos derivados de su trabajo, dependiente o independiente, o de rentas de capital, dando aplicación a la disposición contenida en los artículos 111 y 129 del CIA.

Ahora, El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar emitió el CONCEPTO 000137 DE 2012 de agosto 31 de 2012 acerca de la reglamentación de visitas, en el cual expuso:

2.2 La reglamentación de visitas

El derecho de visitas de los niños, niñas y adolescentes por su naturaleza y finalidad, es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.

Debe tenerse en cuenta que entre los deberes de los padres separados o divorciados está el de velar por el cuidado permanente de su descendencia, y que ante la separación física, material de la pareja, los hijos quedan al cuidado

directo de uno solo de aquellos, sin embargo, el padre que no ejerce este cuidado directo, tiene el **derecho** de visitar a los hijos y de ser visitados por ellos en forma permanente.

Quiere decir lo anterior que la reglamentación de visitas es un derecho de los niños, las niñas y los adolescentes, absolutamente exigible frente al padre que las impide o frente a aquel que simplemente no las ejerce.

Al respecto, La Corte constitucional (sentencia T-587 de 1997, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz) expresó:

....." El otorgamiento de la tenencia de los hijos menores a uno de los cónyuges o a un tercero no priva al otro -o a ambos, en el segundo caso- del derecho de mantener comunicación con aquéllos, el cual se manifiesta especialmente en el llamado derecho de visita. Tal derecho consiste en términos generales en la posibilidad de tener entrevistas periódicas con los hijos. Comprende también el derecho de mantener correspondencia postal o comunicación telefónica con ellos, la que no puede ser controlada o interferida sino por motivos serios y legítimos, en salvaguarda del interés del menor."

(...)

"Fuera de ello, el cónyuge que no ejerce la guarda -en tanto conserve la patria potestad- tiene derecho a vigilar la educación de los menores, derecho que se trasunta especialmente en la facultad -ejercitable en todo momento- de solicitar el cambio de la tenencia, ya que para conferir ésta es elemento de importancia primordial el interés de los propios hijos....."

"Según la misma doctrina, para que las visitas puedan cumplir cabalmente su cometido deben realizarse en el hogar del progenitor en cuyo favor se establecen, si lo tiene honesto, o en el lugar que él indique. No deben llevarse a cabo en el domicilio del otro, porque ello supondría someter al que ejerce el derecho de visita a violencias inadmisibles y quitar a la relación el grado de espontaneidad necesario para que el visitante cultive con eficacia el afecto de sus hijos...."

(....) Algo similar ocurre con la regulación concreta del derecho de visita la cual debe hacerse siempre procurando el mayor acercamiento posible entre padre o hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo. Debe ser establecido de modo que contemple tanto el interés de los padres como el de los hijos menores, el cual -rectamente entendido- requiere de modo principalísimo que no se desnaturalice la relación con el padre. Su objeto es el de estrechar las relaciones familiares, y su fijación debe tener como pauta directriz el interés de los menores, que consiste en mantener un contacto natural con sus progenitores, por lo que es necesario extremar los recaudos que conduzcan a soluciones que impliquen sortear todo obstáculo que se oponga a la fluidez y espontaneidad de aquellas relaciones; las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco han de desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide.

(.) Sólo por causas graves que hagan que el contacto con los menores pueda poner en peligro su seguridad o su salud física o moral pueden los padres ser privados de este derecho. Así, se ha decidido que ni siquiera la pérdida de la patria potestad es suficiente para excluir el derecho de visita, cuando aquélla se debe al abandono del menor; mucho menos la sola culpa en el divorcio o la simple negativa del hijo menor.

...."Por todo lo anterior, esta Corte no puede menos que recordar a los jueces su inmersa responsabilidad y cuidado cuando aprueben un régimen de visitas: de él depende en muy alto grado la recuperación y fortalecimiento de la unidad familiar o su desaparición total, en desmedro de los intereses de la prole, la institución

misma y la sociedad civil....”

*Por otro lado, es importante recalcar que el legislador, previo un mecanismo que le permite al niño, niña o adolescente, mantener y seguir desarrollando las relaciones afectivas con sus progenitores, así como recibir de éstos el cuidado y amor que demandan a través de un proceso judicial llamado **reglamentación de visitas**.*

La reglamentación o regulación de visitas, es un proceso judicial por medio del cual se busca mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la autoridad paterna. En principio, las visitas pueden ser acordadas por los padres según las circunstancias concretas del caso, con aprobación del funcionario correspondiente o, en su defecto, fijadas por el juez de familia, después de un estudio detallado de la conveniencia, tanto para niño, niña o adolescente, como para cada uno de sus padres.

En síntesis, la reglamentación de visitas permite al niño, niña o adolescente conservar el afecto de sus padres y familiares y a éstos de continuar en el acompañamiento del proceso de desarrollo integral del menor de edad; por lo tanto, ha de tenerse en cuenta que la prevalencia de los derechos de los niños exige que la conducta de sus padre y familiares esté dirigida a su protección integral y a garantizarle el espacio de convivencia.(Subraya fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, es procedente indicarle a la consultante que debe solicitar a la autoridad administrativa competente del lugar donde reside su hijo menor de edad que intervenga, con el fin de que proceda al restablecimiento de sus derechos, en caso de encontrarse vulnerados o amenazados a través de la correspondiente investigación administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1098 de 2006.

En cuanto al régimen de visitas la sentencia STC2717-2021 del 18 de marzo de 2021 de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia:

“El derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separada de ella El artículo 44 de la Constitución Nacional refiere dentro del catálogo de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la prerrogativa a “tener una familia y no ser separados de ella”. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual forma parte integral del bloque de constitucionalidad por virtud del artículo 93 superior, consagra que los menores de edad tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos, por esta razón, los Estados parte deben velar por la preservación de sus relaciones familiares y, en el caso de los niños, niñas o adolescentes cuyos progenitores se encuentren separados, respetar la prerrogativa de los infantes a mantener contacto directo y de modo regular con aquéllos, salvo si ello es contrario al interés superior del menor. En la legislación nacional, dicha garantía ha sido estipulada en artículo 22 de Código de la Infancia y la Adolescencia, en virtud del cual: “(...) Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. “Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación (...)”. Asi mismo, este derecho ha sido ampliamente resguardada desde la jurisprudencia nacional y convencional, por cuanto se ha relevado que el mantenimiento de los lazos paterno-filiales favorece positivamente el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”.

“Sobre lo anotado, esta Corte, en varias oportunidades ha señalado: “(...) Dentro del amplio espectro de derechos fundamentales del niño, reluce por su trascendencia el de tener una familia y no ser separado de ella, pues es incontestable que en su interior encuentra el menor el cuidado y el amor necesarios para su desarrollo armónico (...). La Declaración Universal de los Derechos Humanos y los instrumentos internacionales de protección al menor, como la Declaración Universal de los Derechos del Niño, no vacilan en resaltar la importancia que para éste tiene el hecho de pertenecer a una familia, y a no ser separado de ella, pues el infante necesita para su desarrollo integral del afecto, amor y cuidado que los suyos le brindan. Inclusive, tales convenios no se restringen a las relaciones entre padres e hijos, sino que abarcan un grupo más amplio, que comprende a sus hermanos, tener contacto con sus tíos y primos, recibir el afecto de sus abuelos, vínculos afectivos todos ellos que comportan que el niño se sienta en un ambiente familiar que le sea benéfico (...)”. Expuesto este marco normativo de protección, resulta necesario precisar cómo debe garantizarse el respeto de este derecho fundamental, en aquellas circunstancias en las cuales los progenitores se encuentran separados”.

De otro lado, el inciso segundo del artículo 84 del CIA establece que: *“Las Comisarias de Familia estarán conformadas como mínimo por un abogado, quien asumirá la función de comisario, un psicólogo, un trabajador social, un médico...”* concordante con lo dispuesto en el inciso final del artículo 79 de la misma norma en la que se determina que *“los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial”.*

El artículo 119 numeral 2 en concordancia con el artículo 120 ídem preceptúa la competencia en cabeza de esta judicatura sobre las decisiones administrativas proferidas por el Comisario de Familia y supone para este Despacho no solo un control formal derivado del respeto de las reglas de procedimiento que rigen este tipo de trámite sino también un examen material dirigido a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente para proteger los derechos fundamentales, en términos acordes con el interés superior de los menores de edad. Lo anterior con fundamento en los fines del Estado de garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (art. 2 C.P.) y que, en el caso de los menores de edad, por su propia naturaleza, tienen un carácter prevalente (art. 44 C.P.).

IV. CASO EN CONCRETO

En orden a verificar en el trámite los presupuestos aludidos y en acatamiento del principio de la carga de la prueba consagrado en el art. 167 del C.G.P., observa el Juzgado que la inconformidad de la señora **ANGIE MARYURY ORDOÑEZ BOTINA** frente a la decisión tomada por la Comisaría de Familia respecto a conceder visitas al señor **MICHAEL STIVE CANO ANGULO** con fundamento en que no se tuvo en cuenta las conductas agresivas del abuelo paterno y presunto acto sexual abusivo por parte de este hacia la señora **INGRID SHIRLEY ANGULO** (hermana del padre de su hijo) se tiene que su decir no fue probado.

Véase, para ello: la Comisaria el día 13 de julio de 2021, en virtud a tales manifestaciones suspendió la audiencia de conciliación ordenando iniciar el trámite de verificación de derechos con su equipo psico-social y así resolver la situación del menor y sus padres, reposando en el expediente informe psicológico de calenda julio 21 de 2021, dentro del cual obra la declaración de la señora Maryury Ordoñez en la que manifestó:

Declaración de la madre - Angie Maryuri Ordoñez: Yo tuve tengo un hijo de 8 años, con Michael Stiven Cano , nosotros nos separamos hace 6 meses, yo ya había venido antes a conciliar con Micheal sobre el tema de los alimentos, custodia y visitas en el año 2016, y después vine acá a citarlo a él pero me dijeron que no podía citarlo porque ya había una audiencia de conciliación, cuando nos separamos yo hice mi proceso de psicología para separarnos, el niño me expresa una incomodidad con el abuelo ósea con el papá de el Fredi Guillermo Cano, yo hable con Michael y le dije que el niño me expresaba esa incomodidad con el abuelo de que lo regaña y es agresivo, y él no me escucha lo que yo le digo, él me dijo que el niño tenía que adaptarse y ya, después me citaron acá porque Michael dice que no le dejo llevar el niño quedarse allá a dormir, pero es solo eso que el niño no le gusta estar con el abuelo y no quiero poner en riesgo al niño en su estabilidad emocional, le he pedido a Michael que genere el espacio con el niño y que trate de hablar con el papá, pero no ha sido posible, debido a eso se ha venido una serie de problemas con él porque el aparece cuando él quiere y no cuando realmente le corresponde, si él quiere aparece una vez cada 15 días y si no aparece para nada, el único medio de comunicación que tenemos con él es el WhatsApp Michael trabaja y estudia y no entiendo entonces en que tiempo va estar con el niño y lo deja es con el papá, no hemos tenido más problemas de ninguna índole con ellos, no tengo nada que decir del señor ni del papá de mi hijo porque él es un excelente papá y me gusta que comparta con el niño, pero si debo expresar lo que el niño me dice.

25 de agosto del 2021 – No se han presentado inconvenientes con las visitas, ya que Micheal me escribe que lo va a recoger y yo se lo tengo listo, lo único es que aún no se lo lleva a quedar con él ya que él trabaja y el ambiente de él allá no me parece un ambiente seguro para el niño, en una ocasión Ingrid Shirley Angulo que el señor Fredi Guillermo Cano presuntamente intento abusarla, pero pues a mí no me consta porque eso me lo dijo ella en una ocasión, entonces son esas cosas las que no me dejan tranquila al dejarle a mi

De igual manera reposa la entrevista realizada al menor C. CANO ORDOÑEZ en el que manifestó:

Christopher Cano Ordoñez: ¿sabes porque estás aquí? No, - estas aquí porque tus papas vinieron a hablar para que puedas compartir los fines de semana con papá y te quedas con él en su casa, pero tu mamá dijo que no a ti te incomodaba estar con tu abuelito - ¿te incomoda estar con tu abuelo? Sí, porque él no les tiene paciencia a los niños, él grita mucho, - ¿te ha maltratado tu abuelo Fredy? No me ha pegado, pero si grita y me grita a mí, me grito porque jugaba con el balón - ¿te gustaría ir a dormir donde tu papá? Sí, pero sin mi abuelo, porque cuando mi papá está él no me grita, pero si mi papá no está si me grita.

El psicólogo señala que: “*se observa un apego por parte del niño hacia sus padres, desea estar con su padre y quiere quedarse con él y compartir en el domicilio del padre, sin embargo, no desea estar con su abuelo sin la presencia de su padre ya que este no le tienen paciencia*”, indica el profesional que la ruptura de los padres es muy reciente lo que ocasiona situaciones no resueltas a nivel emocional entre las partes que los llevan a emplear al menor de edad como un escudo o un punto débil en el otro, “**no observándose fundamentos claros y con evidencia de riesgo o amenaza de los derechos del niño C. Cano Rodríguez en los espacios que comparte con su padre no menciona situaciones de maltrato a excepción de la paciencia del abuelo paterno**” (subrayas y negrillas por el Despacho).

Con respecto a la denuncia y argumentos de la hoy apelación, indica el profesional que:

En relación a la denuncia realizada por la madre sobre el presunto abuso sexual por parte del abuelo paterno del niño a una de sus propia hija en años pasados, de acuerdo a la misma versión de la madre “no hay contacto” con la presunta víctima o forma de localizarla con el fin de virtual o desvirtuar dicha información, por tal motivo y teniendo en cuenta la situación de denuncia sin confirmar o proceso de investigación existente, la observación y escucha activa del niño Christopher quien no manifiesta ninguna situación de contenido sexual por parte de su abuelo paterno, no se evidencian conductas o situaciones que le pongan en riesgo al menor de edad en los espacios que comparte con el padre.

Concluyendo y recomendando en dicho dictamen (inciso final del artículo 79 CIA) la psicóloga que:

- No se observa o evidencia situaciones de riesgo a los que se pueda ver expuesto el niño Christopher en los espacios que comparte con su padre durante sus visitas.
- Existe situación de denuncia por presunto AS realizada por la madre, situación sucedida según su discurso en años atrás por parte del abuelo paterno del menor de edad el señor Fredi Guillermo Cano hacia su propia hija la señora Ingrid Shirley Angulo, sin embargo, la señora Maryuri aclara en su discurso que no tiene forma de constatar esta información ya que perdió contacto con quien fue su cuñada la señora Ingrid.
- Existen lasos afectivos fuertes entre el niño Christopher el señor Michael Stiven Cano en calidad de padre, el menor ha creado en su mente recursos positivos de las vivencias con el padre, los cuales manifiesta le agrada compartir.
- Se hace necesario continuar con el proceso de regulación de las visitas solicitada por parte del señor Michael Stiven Cano en calidad de padre, previa sensibilización con la madre sobre la importancia de los vínculos paternos con los hijos y el fortalecimiento de estos lasos afectivos, el cual se realizó en el proceso de escucha y valoración.
- Motivar a las partes a la sana convivencia y comunicación asertiva para la crianza y positiva de su hijo, regular las visitas con el padre de acuerdo a como determinen estos en conciliación o en su defecto como corresponde de acuerdo a la ley.

Es decir que la Comisaria a través de sus profesionales adscritos auscultaron la situación denunciada por la madre del menor concluyendo que no se probó, además el menor no manifestó ninguna situación de contenido sexual por parte de su abuelo, sumado que no se evidencian conductas que pongan en riesgo al menor: entonces, se deben regular las visitas para que el niño comparta con su padre, destacando la importancia de los vínculos afectivos familiares entre padre-hijo.

Con todo esto, existe también informe (visita domiciliaria socio-familiar) a través del trabajador social de la Comisaria de Familia, realizada al señor Michel Stive Cano Angulo en aras de verificar el entorno familiar de aquel, en la que se plasmó que, en el grupo familiar paterno, el menor C. Cano representa una esperanza de vida y motivación tanto para el padre como el abuelo, quienes consideran que es el único motivo por el cual se aferran a la vida y prolongación de la existencia de su descendencia, **“que lo que realmente procura el padre es que su hijo comparta mayor tiempo con su grupo familiar paterno para que los vínculos fraternos y paternos se conserve de manera adecuada con miras a proporcionar un menor bienestar emocional y afectivo para el menor”**, estimando necesario que se regulen las visitas del progenitor hacia su menor hijo para que este no se vea negado de su rol como padre.

Fundamentos todos estos que tuvo en cuenta la Comisaria de Familia al momento de celebrar la audiencia de conciliación fechada al 03 de septiembre de 2021 motivo hoy de inconformidad, avizorándose, se insiste, que aquella tomo todas las precauciones del caso en pro de esclarecer la presunta situación de riesgo descrita por la madre del menor en la que con base en los dictámenes periciales se determinó que no existe ninguna vulneración de los derechos del menor en la casa del padre y por ende se deben regular las visitas para afianzar lazos familiares paternos deteriorados.

Es oportuno recordar a las partes que los progenitores están en la obligación de buscar el equilibrio emocional de los hijos, por lo tanto es conveniente permitir el acercamiento filial, anteponiendo el bienestar de sus hijos a los conflictos de pareja. En consecuencia de esto la madre está en la ineludible obligación de propiciar ese acercamiento, ambientar tales visitas, hacer todo lo que esté a su alcance para que el menor comparta con su padre.

En este orden de ideas, en lo que respecta al régimen de visitas y teniendo en cuenta la jurisprudencia traída a colación, el Despacho estima que no se pueden desconocer, como no se ha hecho, los derechos del padre: así lo establece el ordenamiento supra legal y por ello se estima conveniente y sano propiciar el acercamiento del padre a su menor hijo, confirmando el régimen de visitas fijado por la Comisaria de Familia de Villagorgona en resolución de fecha 03 de septiembre de 2021, dejando claro que esas visitas no pueden ser impuestas o como una coacción sobre el hijo o una retaliación entre sus progenitores, si es así se estaría violando los derechos fundamentales del menor tan protegidos en nuestro ordenamiento jurídico actual.

En lo que hace referencia a la inconformidad por la cuota alimentaria fijada el Despacho considera que siguiendo los lineamientos del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la capacidad económica del señor **MICHAEL STIVE CANO ANGULO** no se encuentra demostrada pues no obra constancia de salarios allegada al expediente, por lo que se puede establecer discrecionalmente tomando en cuenta los factores generales señalados en la disposición y, si ello no es posible, en última instancia se presume que devenga al menos el salario mínimo legal, considerando la judicatura que la Comisaria aplicó la presunción ya referida fijando una cuota que permite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias para el menor en cuestión considerándola ajustada a derecho, máxime si se tiene en cuenta que los gastos de los niños deben ser compartidos por ambos progenitores en la medida de sus condiciones económicas. No sobra advertir que los hijos además del sustento material también requieren del sustento afectivo de enorme importancia para su normal desarrollo, y se debe propiciar, se reitera, por tanto un verdadero y sano acercamiento, el que debe ser facilitado por ambos padres, al margen del conflicto que por la ruptura de la relación como pareja surgió.

Ponderando esta situaciones se halla que si bien existieron manifestaciones sobre posible actos agresivos por parte del abuelo paterno del menor no fueron probadas, además no se observa prueba alguna que permita inferir que resulten perjudiciales las visitas para el menor C. Cano o que se deba fijar cuota alimentaria diferente ya que la apelante no aportó prueba alguna que justifique su inconformidad y que permita inferir ingresos superiores para decidirse algo diferente respecto a la cuota ya señalada, máxime cuando las mismas no hubo vulneración al debido proceso o que la decisión tomada fuera contraria a derecho; se puede colegir, contrario sensu, que los derechos fundamentales del niño y los derechos de sus progenitores fueron plenamente garantizados en el desarrollo del trámite administrativo.

Con soporte en lo anterior se confirmará la decisión tomada por la Comisaria de Familia en lo concerniente a la regulación de visitas y fijación de la cuota provisional de alimentos plasmadas en el acta objeto de recurso y así se dispondrá.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución consultada de fecha y procedencia conocidas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las diligencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada.-

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO
Juez

m.h

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE CANDELARIA

En Estado No. 001 de hoy enero 11 de 2022,
Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ
Secretaria.